

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CVE-2018-7401 **Orden MED/30/2018, de 20 de julio, por la que se regulan los requisitos de la Autorización y el Registro de Transportistas, Contenedores y Medios de Transporte de Animales Vivos, y exigencias de funcionamiento para la protección de los animales en el transporte.**

La Orden GAN/40/2007, de 28 de junio, por la que se regula el registro de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales vivos, establece y regula en Cantabria el registro y autorización de funcionamiento de los transportistas y vehículos destinados al transporte de animales vivos por carretera, incorporando aspectos regulados por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y del Reglamento 1/2005/CE, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas.

El Reglamento 1/2005/CE, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, establece que será de aplicación al transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Comunidad, y que no será de aplicación al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica, y especifica que sólo se aplicarán las condiciones generales del artículo 3 y podrán ser sometidos a inspección según el artículo 27 a los siguientes movimientos:

- Al transporte de animales realizado por ganaderos en medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales;
- Al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 Km.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en su artículo 47 que los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.

Con posterioridad han sido publicadas la Ley 32/2007, de siete de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, y el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre Normas de Sanidad y Protección Animal Durante el Transporte.

El Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre Normas de Sanidad y Protección Animal Durante el Transporte, establece que el transportista de colmenas deberá asegurar que estas se transporten de forma segura para los animales y las personas, y en cumplimiento del artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, el certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte no será obligatorio en el caso de medios de transporte de abejas de la miel y abejorros.

El Decreto 87/2007, de 19 de julio, de Ordenación de las Explotaciones Apícolas en Cantabria, en su artículo 14.6, establece que durante el transporte, las colmenas deberán ir con la piquera cerrada o en caso contrario, deberán ir cubiertas con una malla o cualquier otro sistema que impida la salida de las abejas, y deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

También está previsto en el artículo 18.4 del Reglamento 1/2005/CE y en el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, la expedición por la autoridad competente, de autorizaciones excepcionales para medios de transporte que no cumplan las disposiciones del capítulo VI del anexo I del Reglamento 1/2005/CE, en viajes de una duración de hasta 12 horas para la llegada al lugar de destino incluyendo la carga y la descarga.

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157

A efectos de claridad y transparencia jurídica del trámite de registro de Transportistas, Contenedores y Medios de Transporte de Animales Vivos, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como de facilitar la ejecución y control en el nuevo marco normativo, se hace necesaria la publicación de una nueva Orden que integre los nuevos aspectos y modificaciones regulados con posterioridad a la Orden GAN/40/2007, de 28 de junio, por la que se regula en Cantabria el registro de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales vivos.

Por todo lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de noviembre, y con el Real decreto 3114/1982, de 24 de julio sobre transferencias en materia de Ganadería y Agricultura,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer y regular en la Comunidad Autónoma de Cantabria la autorización y el Registro de Transportistas, Contenedores y Medios de Transporte de Animales Vivos.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) 1/2005/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, así como las incluidas en el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal en el transporte, y así se entenderá por:

a) Transportistas de Categoría A- En caso de Transportes de animales vertebrados en el marco de una actividad económica conforme al Rgto. 1/2005/CE, Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y RD 542/2016.

b) Transportistas de Categoría B- En caso de Transportes de animales en el marco de la ley 8/2003 de sanidad animal.

c) Organizador:

1. Un transportista que subcontrate una parte del viaje a, por lo menos, otro transportista o bien,

2. Una persona física o jurídica que contrate para la realización de un viaje a más de un transportista o bien,

3. La persona que firma la sección primera del cuaderno de a bordo u hoja de ruta.

d) Cuaderno de a bordo u hoja de ruta: el documento al que se refiere el artículo 5.4 y el anexo II del Reglamento (CE) 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y que debe acompañar en todos los viajes largos, tanto los que se efectúen entre Estados miembros, como los que tengan origen o destino en terceros países y que transporten équidos -que no sean équidos registrados- o animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Esta Orden será de aplicación:

a) A los transportistas de animales vivos, que intervengan en el transporte de animales en relación con una actividad económica, sean personas físicas o jurídicas, y que acceden a la actividad de transporte de animales, en el ámbito territorial de Cantabria, en base al Reglamento 1/2005/CE.

CVE-2018-7401

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157

b) A los transportistas de animales vivos, sean personas físicas o jurídicas, que intervengan en el transporte de animales, y que acceden a la actividad en el ámbito territorial de Cantabria, en base a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

c) A los contenedores y medios de transporte de animales vivos, cuyos titulares acceden a la actividad de transporte en el ámbito territorial de Cantabria.

2. Esta Orden no será de aplicación:

a) A los transportistas, contenedores y medios de transporte de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica.

b) Los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales invertebrados, excepto las abejas de la miel (*Apis mellifera*), abejorros (*Bomus spp.*) y los invertebrados que sean animales de la acuicultura.

CAPÍTULO II

Autorización, renovación, modificación, cambio de titularidad y Registro

Artículo 4.- Registro General de Transportistas, Contenedores y Medios de Transporte de Animales Vivos.

a) Se crea adscrito a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural el Registro general de transportistas, contenedores, y medios de transporte de animales vivos.

b) Están obligados a solicitar la autorización y la inclusión en el Registro con carácter previo al inicio de la actividad, los transportistas por cuenta ajena o propia, incluidos los operadores comerciales y particulares.

c) Los transportistas y medios de transporte, contenedores y cabezas tractoras, se autorizarán y registraran para alguna de las siguientes categorías:

A. En caso de transportes de animales vertebrados en el marco de una actividad económica conforme al Rgto. 1/2005/CE, Ley 8/2003, de sanidad animal, y RD 542/2016- Categorías:

— Transportistas categoría A:

a) Transportistas autorizados para todo tipo de viajes, incluidos los superiores a 8 horas.

b) Transportistas autorizados para viajes hasta 8 horas de duración.

— Medios de transporte, contenedores, cabezas tractoras- Categorías:

a) Medios de transporte o contenedores autorizados para todo tipo de viajes, incluidos los superiores a 8 horas

b) Medios de transporte o contenedores autorizados para viajes hasta 12 horas de duración.

c) Medios de transporte o contenedores autorizados para viajes hasta 8 horas de duración.

d) Cabeza tractora de más de 8 horas de duración.

B. En caso de transportes de animales en el ámbito nacional conforme a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal:

— Transportistas de categoría B - En transportes de:

a) Abejas e invertebrados de la acuicultura.

b) Animales de compañía no domésticos cuando el transporte no esté relacionado con una actividad económica.

c) Trashumancia estacional de animales realizada por los ganaderos en sus medios de transporte.

d) Movimientos de menos de 50 Km realizado por los ganaderos en sus medios de transporte.

e) Animales de circo.

- Medios de transporte de animales cuyos titulares son Transportistas de categoría B.

CVE-2018-7401

Artículo 5.- Requisitos para la autorización de los transportistas de los animales vivos.

Los transportistas deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Transportistas categoría A:

a) No estar ya autorizado, ni haber solicitado autorización a otras autoridades competentes en España, ni en otros estados miembro de la Unión Europea.

b) No haber sido sancionado mediante resolución firme por infracciones graves en materia de bienestar animal, en los tres años que preceden a la fecha de solicitud.

c) Los conductores y/o cuidadores deberán disponer de un certificado de haber superado un curso homologado de formación en materia de bienestar en el transporte; este certificado no será exigible en el caso de transporte de équidos registrados según definición referida en el reglamento 1/2005/CE cuando se trate de transporte sin relación con una actividad económica o ánimo de lucro.

d) Disponer de medios de transporte o contenedores que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden para su autorización y registro.

e) En caso de transportistas viajes superiores a ocho horas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con un procedimiento que permita localizar y registrar la circulación de los vehículos bajo su responsabilidad y poder mantener el contacto con los conductores.

- Disponer de un Plan de contingencia para casos de emergencia.

- Los vehículos que tenga vinculados y autorizados para todo tipo de viajes incluidos los superiores a 8 horas, deberán cumplir lo establecido en el capítulo II y Capítulo VI del ANEXO I del Rgto. 1/2005/CE, y por lo tanto disponer de un sistema de navegación. Este requisito no será exigible a los vehículos que transporten en viajes superiores a 8 horas équidos registrados según la definición referida en el Reglamento (CE) 1/2005, ni en los vehículos autorizados para cualquier especie, en viajes hasta 12 horas. Los registros obtenidos del sistema de navegación se conservarán durante al menos tres años, debiendo estar a disposición de la autoridad competente a petición de ésta.

B. Transportistas categoría B:

a) No estar ya autorizado, ni haber solicitado autorización a otras autoridades competentes en España.

b) No haber sido sancionado mediante resolución firme por infracciones graves en materia de bienestar animal, en los tres años que preceden a la fecha de solicitud.

c) Disponer de medios de transporte o contenedores que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden para su autorización y registro.

Artículo 6.- Requisitos para la autorización y registro de contenedores y medios de transporte de animales vivos:

A. Cuyos titulares son transportistas de categoría A:

a) El medio de transporte, o de la cabeza tractora si el viaje es para más de 8 horas de duración, deberá disponer las preceptivas autorizaciones para la circulación conforme a su actividad.

b) Los medios de transporte o contenedores autorizados para viajes hasta 8 horas de duración, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Capítulo II del Anexo I del Reglamento 1/2005/CE, que fueran de aplicación para cada medio de transporte o contenedor, y registrarse vinculado a un transportista.

c) Los medios de transporte o contenedores autorizados para viajes hasta 12 horas de duración, deberán registrarse vinculado a un transportista autorizado para todo tipo de viajes incluidos los superiores a 8 horas, cumplir los requisitos establecidos en el Capítulo II del anexo I del Reglamento 1/2005/CE, que fueran de aplicación para cada medio de transporte o contenedor, y podrán acogerse a las excepciones establecidas conforme al artículo 8.1 del Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, en referencia al Reglamento 1/2005/CE.

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157

d) Los medios de transporte o contenedores que efectúen todo tipo de viajes largos superiores a 8 horas, además de lo anterior, deberán cumplir todos los requisitos, que le fueran de aplicación, establecidos en el Capítulo VI del anexo I del Reglamento 1/2005/CE, y registrarse vinculado a un transportista autorizado para todo tipo de viajes superiores a 8 horas.

B. Cuyos titulares son transportistas de categoría B:

El medio de transporte deberá:

a) Disponer las preceptivas autorizaciones vigentes para la circulación conforme a su actividad.

b) Registrarse vinculado a un transportista.

c) Ser fáciles de limpiar y desinfectar.

d) Ser seguros para los animales y las personas.

e) Disponer de suelo antideslizante que impida fugas de orina o excrementos.

f) Disponer de fuente de luz que permita inspeccionar o atender a los animales durante el transporte.

g) Estar contruidos de modo que permitan garantizar:

a.- Buena ventilación y calidad del aire.

b.- La protección frente a inclemencias meteorológicas.

c.- El acceso a los animales.

d.- Evitar lesiones, sufrimiento, escapes o que sufran caídas.

e.- Separaciones y equipos seguros, resistentes, de fácil y rápida manipulación, que no impidan moverse a los animales.

h) Los medios de transporte de colmenas dispondrán de sistemas que impidan la salida de las abejas, y que garanticen la sujeción y contención de las colmenas

Artículo 7: Autorización, renovación, modificación, cambio de titularidad, baja - solicitud y registro.

Podrán solicitar la autorización, renovación o modificación de funcionamiento, y el Registro de Transportistas, contenedores, cabezas tractoras y medios de transporte de animales vivos, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, mediante cumplimentación de los Anexos I, IIA y IIB de la presente Orden dirigidos a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural.

1. Solicitud de autorización.

Se presentará la solicitud juntamente con la siguiente documentación:

a) Fotocopia del NIF de la persona que suscribe la solicitud,

b) Fotocopia del CIF/NIF del transportista,

c) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo,

d) Fotocopia de ficha técnica del/los vehículos con la Inspección Técnica del vehículo en vigor.

e) Fotocopia de Tarjeta de Transporte conforme requisitos establecidos por la Dirección General de Tráfico,

f) Fotografías de las vistas lateral, trasera e interior, del vehículo en las que serán perfectamente visibles los sistemas de ventilación, la placa de la matrícula, y equipos necesarios para las operaciones de carga y descarga, o contenedor en las que serán perfectamente visibles los sistemas de ventilación,

g) Croquis acotado del medio de transporte/contenedor, en el que se reflejen las medidas interiores del habitáculo destinado a los animales y en caso de plataformas móviles las dimensiones interiores de cada piso.

CVE-2018-7401

h) En caso de transportista categoría A, haber superado un curso homologado de formación en materia de bienestar en el transporte, y los transportistas de viajes hasta 12 horas y de todo tipo de viajes superiores a 8 horas presentar la Fotocopia de certificado de haber superado el curso.

i) En el caso de transportistas que soliciten la autorización y registro para viajes hasta 12 horas y todo tipo de viajes superiores a 8 horas, además deberán acompañar la siguiente documentación:

- Información pormenorizada del procedimiento que permite al transportista localizar y registrar la circulación de los vehículos bajo su responsabilidad, y mantener permanentemente el contacto, con sus conductores en cuestión.

- Documento correspondiente de disponibilidad de Plan de contingencia para casos de emergencia conforme Anexo V.

- Relación de conductores y cuidadores mediante modelo del Anexo III y fotocopia de certificado de cada uno de ellos de haber superado un curso homologado de formación en materia de bienestar en el transporte.

- Documento correspondiente de disponibilidad de sistemas de navegación que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Esta documentación no será exigible para transportista que solo solicite autorización para vehículos de transporte de hasta 12 horas.

Las autorizaciones de transportistas y medios de transportes y contenedores de animales vivos tendrán una validez de cinco años, y sin perjuicio de su posible renovación, está condicionada al mantenimiento de las condiciones exigidas para su otorgamiento.

2. Renovación de la autorización.

La solicitud de renovación de autorización de transportista y medios de transporte o contenedores deberá presentarse un mes antes de la caducidad y adjunta de los mismos documentos que en caso de solicitud de autorización.

Las autorizaciones de transportistas deberán renovarse un mes antes de la caducidad y también en el momento de solicitar el alta, renovación o modificación de un nuevo contenedor, cabeza tractora o medio de transporte; en estos casos, antes de emitirse la nueva autorización, el transportista deberá entregar la autorización de transportista vigente en el momento de la solicitud, y también la de el contenedor, cabeza tractora o medio de transporte en caso de renovación.

3. Modificaciones.

Cualquier modificación de los datos con los que un transportista figura inscrito en el Registro, deberán ser comunicados por el mismo, en un plazo que no podrá exceder de los 15 días hábiles desde que se produzcan los cambios que la motivaron, mediante solicitud conforme al ANEXO I de la presente Orden, dirigida al Director General de Ganadería y Desarrollo Rural.

De igual modo, los transportistas que ya estuvieran registrados y deseen efectuar modificaciones de los medios de transporte que tengan consignados en el Registro, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural según modelo recogido del anexo I acompañada del modelo establecido en el ANEXO IIA o IIB según proceda.

En caso de solicitud de modificación de transportista, de cabeza tractora o vehículo de transporte, el transportista deberá entregar las autorizaciones vigentes en el momento de la solicitud.

4. Cambio de titularidad.

Podrán solicitar el cambio de titularidad en el Registro de un medio de transporte previamente autorizado y registrado, aquellos transportistas que figurando ambos en el registro y disponiendo de autorizaciones en vigor, lo soliciten mediante el ANEXO IV de la presente Orden, adjunta de los mismos documentos que en caso de solicitud de autorización y de los documentos originales de autorización y registro del medio de transporte o contenedor.

5. Baja en el registro.

Podrán solicitar la baja en el Registro de Transportista o de un medio de transporte aquellos transportistas que figurando en el registro y disponiendo de autorizaciones en vigor, lo soliciten mediante el ANEXO I, ANEXO IIA o ANEXO IIB de la presente Orden, adjuntando los documentos originales de autorización y registro.

6. Las solicitudes se presentarán en la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, directamente, o en los lugares y forma previstos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

7. La valoración de la solicitud, se efectuará por el Servicio de Sanidad y Bienestar Animal, el cual podrá ordenar las inspecciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden; esta inspección tendrá carácter obligatorio en el caso de los medios de transporte por carretera destinados a todo tipo de viajes incluidos los superiores a ocho horas, y en caso de medios de transporte destinados a viajes hasta 12 horas.

8. El Servicio de Sanidad y Bienestar Animal, una vez verificado que las solicitudes contienen la documentación exigida y que los medios de transporte reúnen los requisitos establecidos, elevará la correspondiente propuesta estimatoria o desestimatoria de la autorización solicitada.

9. El Director General de Ganadería y Desarrollo Rural resolverá acerca de la autorización, cambio de titularidad, renovación, o modificación de la autorización, entendiéndose por estimada en el caso de que transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, no se hubiera notificado la resolución al interesado.

10. La autorización de transportistas, medios de transporte, cabezas tractoras y contenedores de animales vivos quedará anulada una vez transcurrido el plazo de vigencia sin haber solicitado su renovación y causará baja en el Registro.

11. Los transportistas, contenedores, medios de transporte y cabezas tractoras que sean objeto de autorización y registro, se les adjudicará un código de autorización de acuerdo a la siguiente estructura:

Categoría A- Transportistas y Medios de transporte, contenedores o cabezas tractoras

- Para los transportistas categoría A: El código de autorización se constituirá por el código alfa numérico "ATES0639" seguido de siete dígitos que identifiquen al transportista dentro de Cantabria de forma única.

- Para los Medios de Transporte, Contenedores o cabeza tractora de Transportistas de categoría A: el código de autorización se constituirá por el número de matrícula, o número de bastidor de no existir matrícula. En caso de no existir un código que identifique de forma única al medio de transporte o al contenedor, se añadirá al número de identificación del transportista, un código secuencial, de al menos tres dígitos que lo identifiquen de forma única, y en este caso el medio de transporte o el contenedor deberá estar identificado físicamente por ese número de autorización.

Categoría B - Transportistas y medios de transporte:

- Para los transportistas categoría B: El código de autorización se constituirá por el código alfa numérico "ATES0639" seguido de siete dígitos que identifiquen al transportista dentro de Cantabria de forma única.

- Para los medios de transporte, de transportistas de categoría B: el código de autorización se constituirá por el número de matrícula, o número de bastidor de no existir matrícula. En caso de no existir un código que identifique de forma única al medio de transporte o al contenedor, se añadirá al número de identificación del transportista, un código secuencial, de al menos tres dígitos.

Artículo 8. Suspensión, retirada de la autorización y baja en el Registro.

El Director General de Ganadería y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, artículo 7 del Real Decreto 542/2016, mediante resolución motivada, podrá suspender o retirar la autorización de funcio-

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157

namiento de transportistas, medios de transporte, cabezas tractoras y contenedores de animales vivos cuando se incumplan las condiciones que dieron lugar a su autorización, o en el caso de la comisión de dos o más infracciones calificadas al menos como graves en la normativa de bienestar animal, en un periodo de dos años, por parte del transportista o por parte de sus conductores o personal al que haya encargado el cuidado de los animales.

La retirada de la autorización de funcionamiento de transportistas, medios de transporte, cabezas tractoras y de contenedores de animales conlleva su baja en el registro.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la actividad

Artículo 9. Obligaciones de los transportistas.

1. El transportista, en el ejercicio de la actividad para la que están autorizados, deberán cumplir toda la normativa vigente en materia de sanidad, identificación y bienestar animal y sin perjuicio de los requisitos documentales recogidos en la legislación sectorial sobre identificación animal, será garante de que todo transporte de animales esté acompañado en todo momento por la siguiente documentación:

a) La copia auténtica o compulsada de la autorización del transportista o bien el original de la misma.

b) El original de la autorización del medio de transporte, contenedor o cabeza tractora, o bien su copia auténtica o compulsada.

c) Una documentación que acredite, con respecto a los animales, su origen y propietario o titular; el lugar, fecha y hora de salida; el lugar de destino y la hora de llegada previstos.

d) La documentación sanitaria de traslado de los animales.

e) El documento de movimiento, según lo establecido en el artículo 6 y Anexo VII del Real Decreto 728/2007, de 7 de junio, por el que se establece y regula el Registro General de Movimientos de Ganado y el Registro General de Identificación Individual de Animales o Tarjeta de Movimiento Equina, de acuerdo con el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.

f) Certificado de limpieza y desinfección del medio de transporte, conforme a exigencias reglamentariamente establecidas. Este requisito no será obligatorio en el caso de medios de transporte de abejas de la miel y abejorros, en cumplimiento del artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

g) El original, la copia auténtica o compulsada del certificado de competencia del conductor del medio de transporte o cuidador en su caso en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos, bovinos, ovinos, caprinos, porcinos o aves de corral, y demás animales vertebrados vivos, acreditativo de haber superado un curso homologado de formación en materia de bienestar en el transporte.

2. La información incluida en los apartados c), d), y e) del punto 1 podrá acreditarse mediante un único documento.

3. Asimismo, el transportista llevará cuando sea exigible:

a) El cuaderno de a bordo u hoja de ruta, debidamente cumplimentado en los casos previstos en el Reglamento (CE) N° 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

b) En el transporte de animales de la acuicultura:

1. Un registro de la mortalidad, en la medida de lo posible, según el medio de transporte y las especies transportadas.

2. Las explotaciones, las zonas de cría de moluscos y los establecimientos de transformación donde haya estado el vehículo.

3. Todos los cambios de agua, en particular, el origen del agua nueva y el lugar de evacuación del agua.

CVE-2018-7401

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157

4. El personal transportistas de categoría B que manipula animales en la Trashumancia estacional, o en Movimientos de menos de 50 Km, realizado en sus medios de transporte, estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.

5. El certificado de competencia se exceptúa en el caso de:

- Transporte sin actividad económica de animales domésticos según se define en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal.
- Équidos registrados sin actividad económica según definición referida en el reglamento 1/2005/CE.
- Autorizaciones expedidas en el marco de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 10. Obligaciones de los organizadores y de los transportistas.

1. Sin perjuicio del resto de obligaciones previstas en la vigente normativa, los organizadores serán responsables de:

a) Cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) N° 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

b) Cumplir las obligaciones relacionadas con el cuaderno de a bordo, cuando este sea obligatorio. En particular, de la correcta planificación del viaje, del cumplimiento de las disposiciones de los apartados 1 y 3 del anexo II del Reglamento (CE) N° 1/2005, del Consejo de 22 de diciembre de 2004, y, subsidiariamente, de la devolución por el transportista, en plazo, de una copia a la autoridad competente del lugar de salida.

c) Utilizar un único cuaderno de a bordo. En el caso de viajes en los que se carguen o descarguen animales en distintos lugares, se utilizarán tantas secciones 2, 3 y 5 como sean necesarias.

d) Sin perjuicio del resto de obligaciones previstas en la vigente normativa, los transportistas serán responsables de:

a.- En el caso de los transportes en los que sea obligatorio el cuaderno de a bordo, de la devolución de una copia de este documento en el plazo de un mes a partir de la finalización del viaje a la autoridad competente del lugar de salida, así como de la firma y de la correcta y veraz cumplimentación de su sección 4.

b.- En los planes de contingencia deberán incluir lo necesario para garantizar el bienestar de los animales ante cualquier imprevisto en el curso de este. En particular, cuando se inmovilice un vehículo dispondrán lo necesario para no dejarlo abandonado en el lugar de la inmovilización con los animales en su interior.

c.- En todo caso, el transportista de abejas y abejorros deberá asegurar que las colmenas se transporten de forma segura para los animales y las personas.

CAPÍTULO IV

Controles, infracciones y sanciones

Artículo 11.- Controles.

La Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural, a través de los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, realizará los controles administrativos e inspecciones que considere oportunas a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2007 de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su ex-

CVE-2018-7401

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157

plotación, transporte, experimentación y sacrificio, la Ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal, y demás disposiciones legales concordantes y de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los animales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los transportistas y medios de transporte que estuviesen registrados en el Registro creado en el marco de la Orden GAN/40/2007, de 28 de junio, serán inscritos de oficio en el Registro regulado en la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden GAN/40/2007, de 28 de junio, por la que se regula el registro de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales vivos, que establece y regula en Cantabria el registro y autorización de funcionamiento de los transportistas y vehículos destinados al transporte de animales vivos por carretera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Director General de Ganadería y Desarrollo Rural para dictar cuantas resoluciones fueran necesarias para la ejecución de la presente Orden.

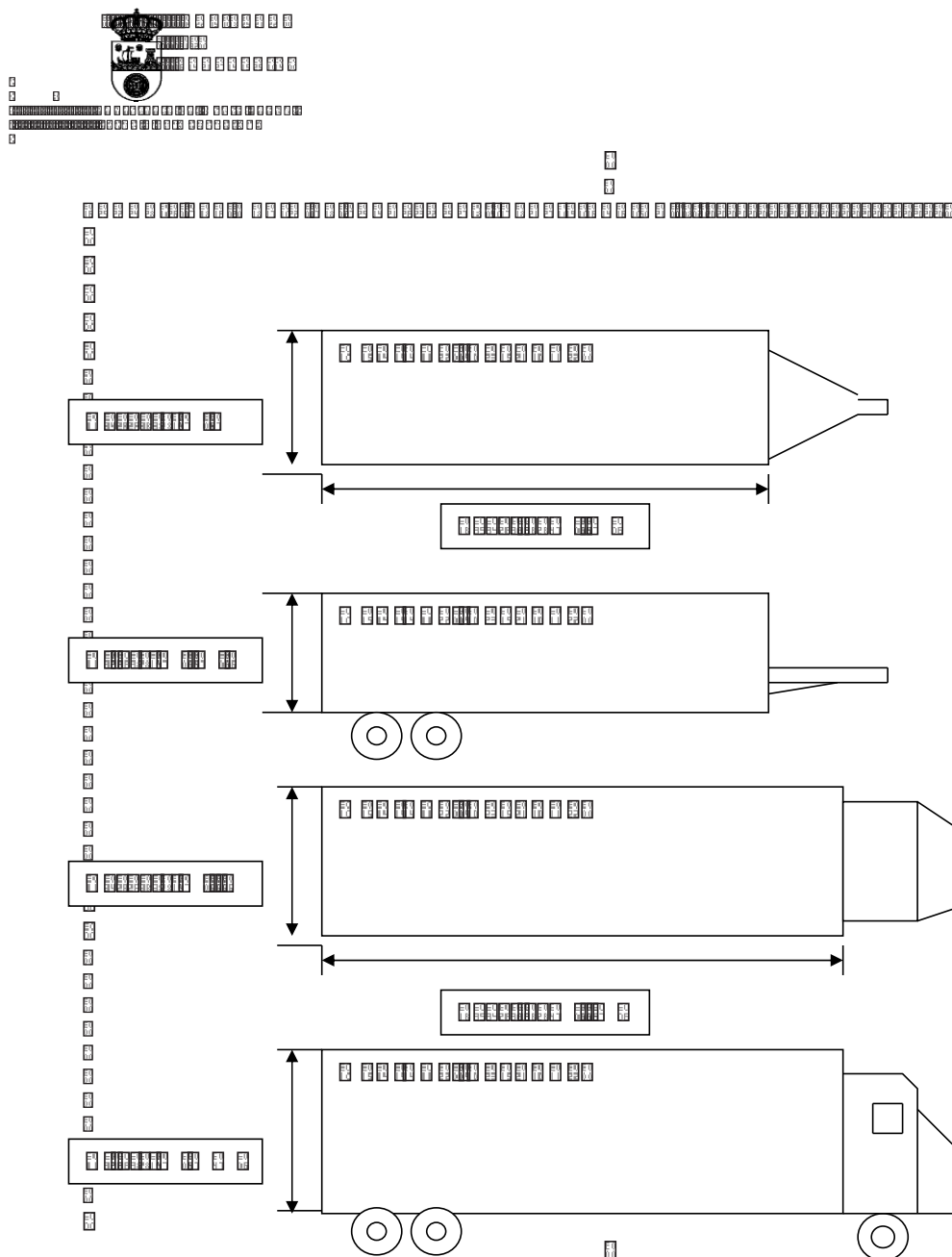
Segunda.- La presente Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 20 de julio de 2018.

El consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación,
Jesús Miguel Oria Díaz.

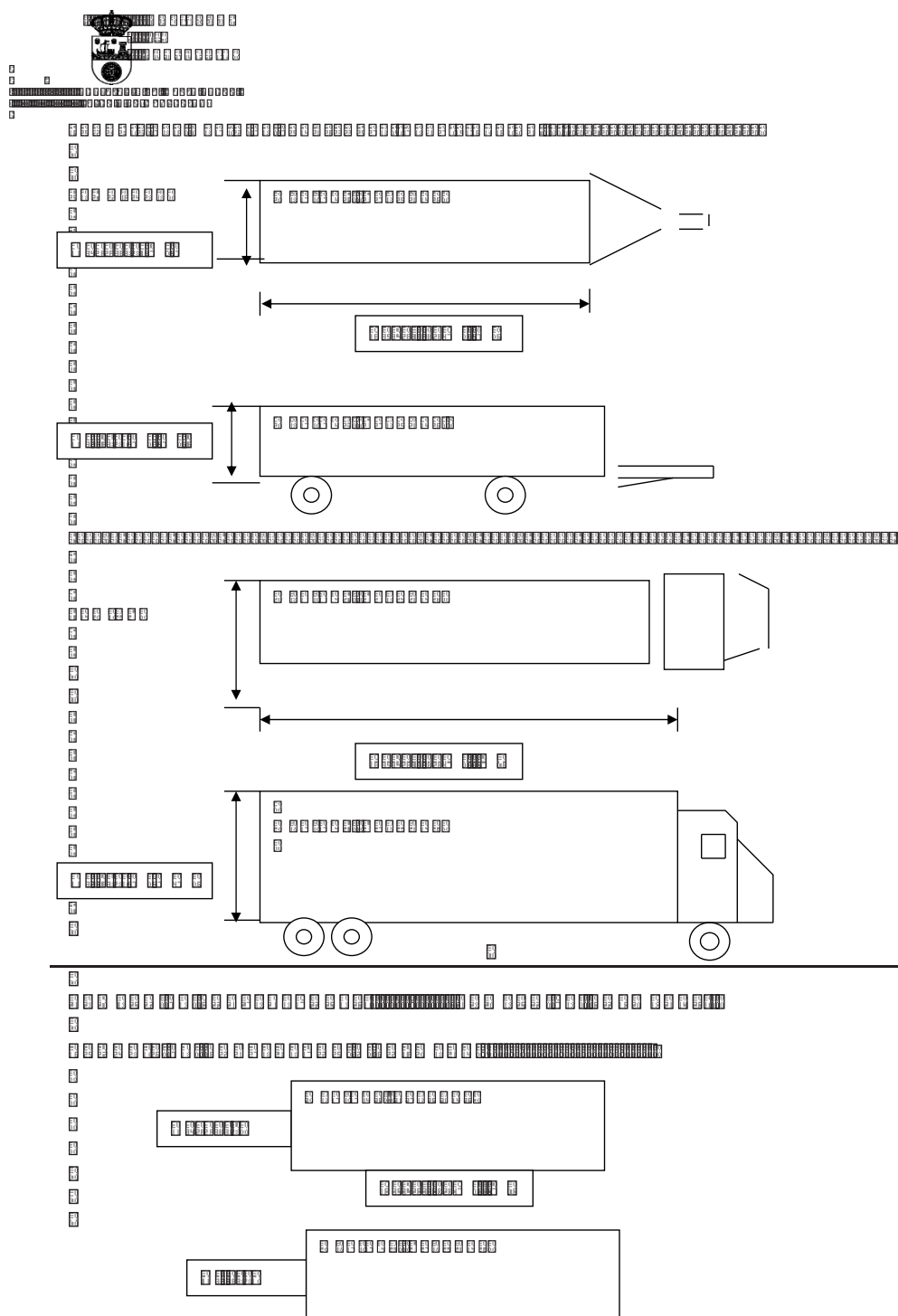
CVE-2018-7401

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157



CVE-2018-7401

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157



CVE-2018-7401



UNIVERSITY OF THE PACIFIC

FUNDADO EN 1935

[illegible]

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034

8

[illegible]

50

[illegible]

20

50

		DATOS DEL CONDUCTOR / CUIDADOR		

1	2	3	4
---	---	---	---

20

[illegible]

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---

[illegible][illegible]

CHEMICALS

[1](#)
[2](#)
[3](#)
[4](#)
[5](#)
[6](#)
[7](#)
[8](#)
[9](#)
[10](#)
[11](#)
[12](#)
[13](#)
[14](#)
[15](#)
[16](#)
[17](#)
[18](#)
[19](#)
[20](#)
[21](#)
[22](#)
[23](#)
[24](#)
[25](#)
[26](#)
[27](#)
[28](#)
[29](#)
[30](#)
[31](#)
[32](#)
[33](#)
[34](#)
[35](#)
[36](#)
[37](#)
[38](#)
[39](#)
[40](#)
[41](#)
[42](#)
[43](#)
[44](#)
[45](#)
[46](#)
[47](#)
[48](#)
[49](#)
[50](#)
[51](#)
[52](#)
[53](#)
[54](#)
[55](#)
[56](#)
[57](#)
[58](#)
[59](#)
[60](#)
[61](#)
[62](#)
[63](#)
[64](#)
[65](#)
[66](#)
[67](#)
[68](#)
[69](#)
[70](#)
[71](#)
[72](#)
[73](#)
[74](#)
[75](#)
[76](#)
[77](#)
[78](#)
[79](#)
[80](#)
[81](#)
[82](#)
[83](#)
[84](#)
[85](#)
[86](#)
[87](#)
[88](#)
[89](#)
[90](#)
[91](#)
[92](#)
[93](#)
[94](#)
[95](#)
[96](#)
[97](#)
[98](#)
[99](#)
[100](#)

2014 2013 2012 2011 2010

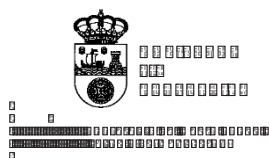
11

□ □

1

[1](#)
[2](#)
[3](#)
[4](#)
[5](#)
[6](#)
[7](#)
[8](#)
[9](#)
[10](#)
[11](#)
[12](#)
[13](#)
[14](#)
[15](#)
[16](#)
[17](#)
[18](#)
[19](#)
[20](#)
[21](#)
[22](#)
[23](#)
[24](#)
[25](#)
[26](#)
[27](#)
[28](#)
[29](#)
[30](#)
[31](#)
[32](#)
[33](#)
[34](#)
[35](#)
[36](#)
[37](#)
[38](#)
[39](#)
[40](#)
[41](#)
[42](#)
[43](#)
[44](#)
[45](#)
[46](#)
[47](#)
[48](#)
[49](#)
[50](#)

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157

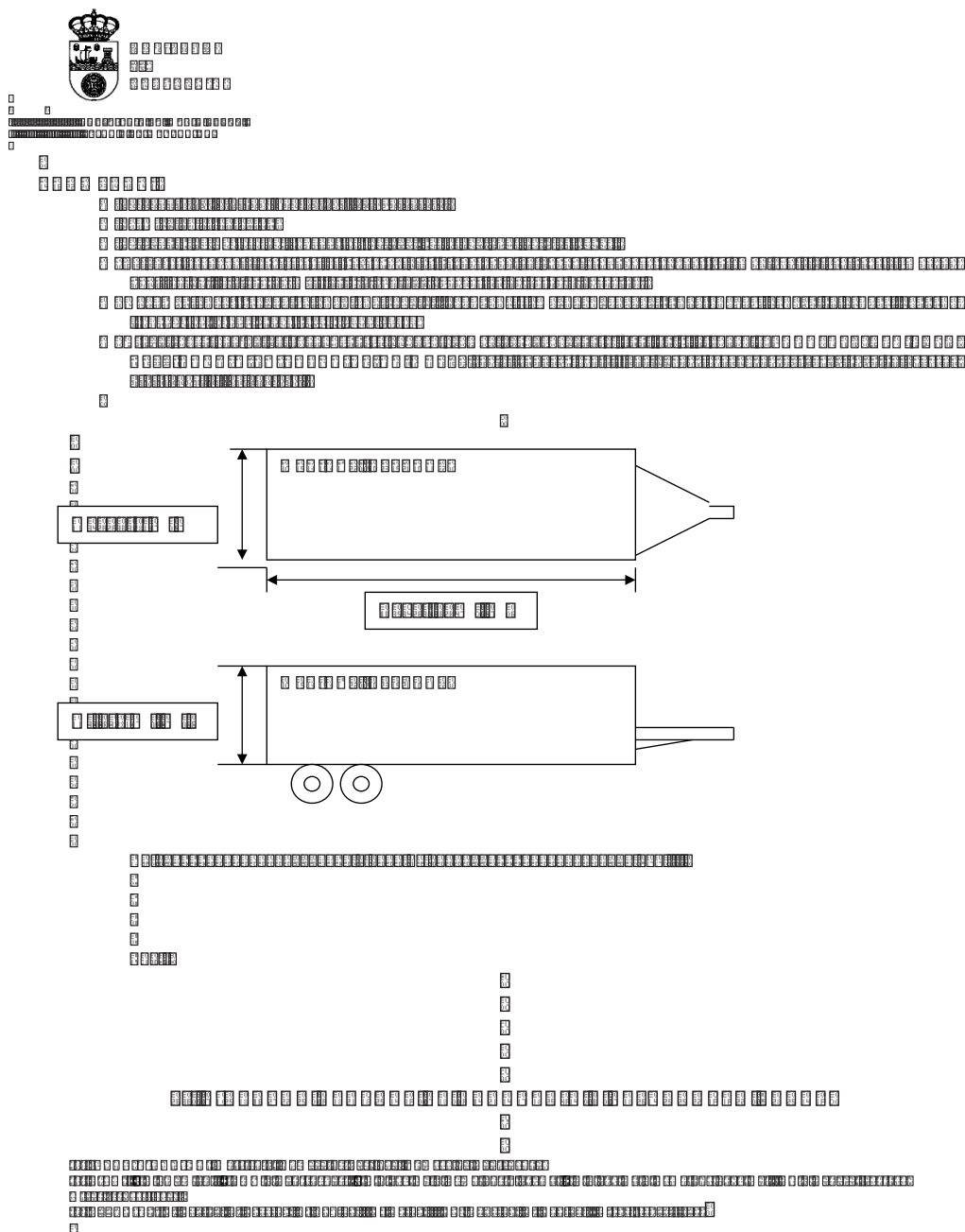


Page 1 of 1

[illegible][illegible][illegible]

DATOS DEL VEHÍCULO							
 							
 							

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157



CVE-2018-7401

VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018 - BOC NÚM. 157



BOC
NÚM. 157
VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157	VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018	BOC NÚM. 157	VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018
BOC NÚM. 157	VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018	BOC NÚM. 157	VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018
BOC NÚM. 157	VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018	BOC NÚM. 157	VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018
BOC NÚM. 157	VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018	BOC NÚM. 157	VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

8

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

BOC NÚM. 157 VIERNES, 10 DE AGOSTO DE 2018

8

2018/7401

CVE-2018-7401